

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante dentro del presente proceso, allegó publicaciones y oferta para que se adjudique el bien objeto de remate; igualmente que se allegó oficio a través del cual se informa la apertura del trámite de negociación de deudas de la demandada. Queda para proveer.

Palmira Valle, Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE, SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1979
RADICACION No. 2016 - 00017 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa este despacho judicial que el demandante allegó las publicaciones que se hicieren en una radiodifusora, respecto del remate que se adelantaría el día veinticuatro (24) de septiembre de la presente anualidad, en relación con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378 - 22634 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Ahora bien, de conformidad con el inciso primero (1º) del artículo 450 del Código General del Proceso “*El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el Juez. **El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días...***” (Negrilla del despacho)

En ese orden de ideas, se tiene que la publicación realizada por el interesado, se efectuó el día miércoles nueve (9) de septiembre de 2020, incumpliendo de este modo con lo estipulado en la Ley procesal, ya que si bien se cumplió con el periodo de diez (10) días previos al remate, no se realizó el día que expresamente se señala por el ordenamiento procesal civil.

Ante este escenario, el Juzgado no tendrá en cuenta las publicaciones realizadas por el extremo actor, ordenándose consecuentemente la devolución del dinero

consignado como postura por el mismo ejecutante, ya que no es factible adelantar la diligencia de remate, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos para la publicación de la diligencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el numeral primero (1º) del artículo 545 del Código General del Proceso, y los efectos establecidos en el artículo 555 de la misma obra procesal, se procederá a suspender el presente proceso como quiera que la aquí ejecutada inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual presenta como fecha de aceptación el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las publicaciones aportadas por el extremo ejecutante para adelantar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378 - 22634 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **PROCÉDASE** a la devolución del dinero consignado por el demandante. Oficiése al Banco Agrario de Colombia para este fin.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular adelantado por el señor CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS, como quiera que la aquí ejecutada inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual presenta como fecha de aceptación el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CUARTO: TÉNGASE en cuenta para el término de la suspensión lo preceptuado en el artículo 555 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

Har

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario